

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-566/2018

RECORRENTE: MIRNA LÓPEZ SALINAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO Y SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA

COLABORÓ: ARANTZA ROBLES GÓMEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cinco de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, y

R E S U L T A N D O

1. Interposición del recurso de reconsideración.

Mediante escrito presentado el treinta de junio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León,¹ Mirna López Salinas interpuso recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la citada Sala Regional, emitida en el expediente SM-JDC-585/2018.

2. Turno. El tres de julio del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, denominado recurso de reconsideración con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la sentencia donde **se desechó** el medio de impugnación, se emitió por una

¹ En adelante, Sala Regional Monterrey.

Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes.

2.1 Acuerdo INE/CG193/2017. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó los lineamientos para la actualización del Padrón Electoral y la lista nominal.

2.2 Solicitud de la actora. El diez de junio de dos mil dieciocho, Mirna López Salinas acudió ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Nuevo León³ a solicitar la **reimpresión de su credencial para votar, que a su decir, le fue negada.**

2.3 Juicio ciudadano. Inconforme, el catorce siguiente, la recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2.4. Acto impugnado. SM-JDC-585/2018. La Sala Regional Monterrey **desechó** el medio de impugnación, al considerar que, **derivado del informe circunstanciado rendido por la entonces responsable, se evidenciaba la inexistencia del acto.**

3. Improcedencia

² En adelante INE.

³ En adelante Junta local.

3.1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, en principio, porque derivado del análisis a la cadena impugnativa, se advierte que la recurrente controvierte una sentencia **que desechó** la demanda del medio de impugnación que promovió, aunado a que la Sala Regional Monterrey al emitir el desechamiento, **no acudió a un ejercicio interpretativo que implicara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad**, tampoco inaplicó alguna ley electoral ni se surte alguno de los supuestos de procedencia desarrollados jurisprudencialmente por esta Sala Superior.

Por ende, debe **desecharse de plano la demanda**, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3; 61; 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se controvierte una resolución de fondo y **la litis versa sobre cuestiones de mera legalidad** al impugnarse un desechamiento donde se controvertía la supuesta negativa de expedir una reimpresión de una credencial para votar.

3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas

Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un **medio extraordinario** a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, porque según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b) del artículo 61 de la Ley de Medios,⁴ la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter

⁴ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

constitucional extraordinaria, conforme con la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración

procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos⁵:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- **Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.**
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de

⁵ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, **si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad** precisados, **el medio de impugnación se debe considerar improcedente** y por ende se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3.3 Análisis del caso

En el caso concreto, la demanda de recurso de reconsideración presentada por Mirna López Salinas, **no se ubica en el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, porque se controvierte una sentencia que no es de fondo y en la argumentación empleada por la sala responsable no se realizó la interpretación directa de preceptos constitucionales, o se abordó algún tema que tuviese que ver con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.**

En efecto, esta Sala Superior ha sustentado, en la jurisprudencia 32/2015, de rubro: ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES***, que el recurso de reconsideración puede ser procedente siempre que en el desechamiento se

intepreten preceptos constitucionales, lo que en el caso no acontece.

Con el objeto de acreditar que el asunto que se somete a nuestra consideración no se ubica en la hipótesis referida en el criterio jurisprudencial citado, es importante señalar los agravios que se hicieron valer en la instancia previa y ante esta Sala Superior, así como que fue lo que resolvió la responsable, a efecto de poder evidenciar que los pronunciamientos son de mera legalidad.

A) Agravios ante la Sala Regional

Ante la supuesta negativa de reimpresión de su credencial para votar por parte de la Junta local, la hoy actora hizo valer los siguientes agravios ante la Sala Regional Monterrey:

Refiere que le cause agravio la negativa por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de la Junta local, al no expedirle la reimpresión de su credencial de elector para que pudiera ejercer su derecho a voto, **por lo que se le hace nugatorio dicho derecho, transgrediendo el artículo 35 constitucional.**

B) Determinación de la Sala Regional Monterrey

La Sala responsable determinó **desechar** la demanda al considerar que **no existía el acto que se le**

atribuía a la entonces responsable, por lo que razonó que el juicio ciudadano resultaba **improcedente ante la imposibilidad material y jurídica de resolver la pretensión de la actora**.

También, advirtió que la actora **no aportó prueba para demostrar que instó la reimpresión de la credencial**, aunado a ello, la entonces responsable sostuvo que no se tenía algún registro de la solicitud referida, con la precisión de que no era en esa oficina donde se realiza ese tipo de trámites, pues no cuentan con un Módulo de Atención Ciudadana.

Derivado de lo anterior, razonó que era **inexistente el acto que se le imputaba a la responsable pues no se contaba con la documentación necesaria para acreditar el acto impugnado**, ni la actora aportó alguna prueba para corroborar que efectivamente realizó la solicitud en comento.

Por último, concluyó que si bien podría dejársele a salvo sus derechos para que realizara el trámite en el lugar correcto, el cual era el Módulo de Atención Ciudadana, a ningún fin práctico llegaría, porque en el Acuerdo INE/CG193/2017 del Consejo General del INE, se establece que el plazo para el trámite de reimpresión había fenecido el veinte de junio de este año.

C) Agravios ante Sala Superior en contra del desechamiento de su demanda

En contra de la resolución emitida por la Sala responsable, la recurrente expone los argumentos siguientes:

- La Sala Regional Monterrey desechó el medio de impugnación con un tecnicismo jurídico, que negó su derecho a votar, transgrediendo el artículo 35 constitucional.
- En vez de privilegiar el derecho a votar, la Sala se apoyó en lo expuesto en el informe circunstanciado, respecto a la inexistencia de la solicitud.

4. Consideraciones de esta Sala Superior

De los elementos anteriores, se extrae que no se actualiza el supuesto para la procedencia del recurso de reconsideración, como se explica enseguida.

La controversia que subyace en el presente medio de impugnación consiste en el indebido desechamiento del medio de impugnación, dado que, a consideración de la recurrente, la Sala Regional responsable debió privilegiar su derecho a votar sobre los tecnicismos que condujeron a la inexistencia del acto.

Con base en las anteriores consideraciones, resulta evidente que en la cadena impugnativa, la autoridad que resolvió la controversia sometida a su potestad, se ha sujetado a la *litis* cuya esencia remite a cuestiones de legalidad.

En efecto, el recurso de reconsideración como un medio de impugnación excepcional, es procedente contra las resoluciones de fondo de las Salas Regionales.

También, esta Sala Superior, con el propósito de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, ha previsto a nivel jurisprudencial la procedencia del recurso de reconsideración para **impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales que decreten el desechamiento o sobreseimiento** de un medio de impugnación, cuando:

A) Se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General y;

B) Que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido⁶.

Sin embargo, aun cuando en el caso, la sentencia de la Sala responsable implicó el desechamiento del medio de impugnación, el sustento no se enmarca en un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, sino de aspectos probatorios sobre la existencia del acto.

⁶ Véase Jurisprudencia 32/2015 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

En específico, la Sala Regional a efecto de desechar la demanda del juicio ciudadano, no lo hizo a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal, esto es, en modo alguno se adscribió algún sentido o significado interpretativo a determinado precepto, para justificar la decisión, sino que únicamente, se ciñó a establecer que no existía constancia del acto reclamado, al no presentarse pruebas que acreditaran lo argumentado por la actora, por lo que a juicio de este Tribunal Constitucional constituye un pronunciamiento de mera legalidad.

Ahora, si bien la recurrente sostiene que se vulneran en su perjuicio los artículos 1, 34, 35, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115 y 116, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II, III, IV, XX, XXI, XXII, XXIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de mil novecientos cuarenta y ocho; 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en un contexto de los derechos fundamentales a votar y de acceso a la justicia.

También lo es que dicha normativa constitucional y convencional, aterriza esencialmente en un aspecto de legalidad, en el caso, si quedó acreditada o no ante la Sala Regional la existencia del acto impugnado, consistente en la supuesta negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, de expedir una

reimpresión de la credencial para votar de la hoy recurrente, lo anterior, a efecto de que se desvirtuara lo razonado por la Sala Regional, en el sentido de que el referido acto era inexistente, al no haber aportado la actora prueba alguna de que realizó la solicitud respectiva y al haber negado la autoridad responsable en su informe circunstanciado, tener registro alguno de esa petición; pero en modo alguno constituye una hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

Encuentra sustento las consideraciones anteriores, en la jurisprudencia 2ª./ J. 66/2014, de rubro: *“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”*

De ahí se concluye que, la actora no formula argumentos vinculados con la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de normas electorales, ya sea en la instancia previa o ante esta Sala Superior o que su estudio se hubiese omitido por parte de la Sala regional, más bien sus argumentos de queja se enderezan a partir de aspectos de legalidad.

Finalmente, el desechamiento de la demanda tampoco actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia 12/2018, de rubro *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO*

CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, porque la resolución combatida no derivó de una indebida actuación de la Sala Regional que ponga de manifiesto la vulneración a las garantías esenciales del debido proceso o bien, por un error judicial evidente e incontrovertible; sino, como se ha sostenido, se trató únicamente de la aplicación de las causales de improcedencia al medio de impugnación, conforme al cual, la autoridad responsable determinó que la hoy actora no había acreditado el acto impugnado, lo que revela el análisis de una conducta procesal cuya consecuencia de aplicación de la ley no atañe a un error en la impartición de justicia.

5. Decisión.

Al resultar evidente que la materia del presente recurso es de mera legalidad, lo procedente es **desechar** de plano el recurso, con fundamento en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO